

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°  
CORREO INSTITUCIONAL: [j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA:** Primera Instancia.

**RADICADO:** 08001310400720190006600

**DECISIÓN:** Sentencia o Cesación de procedimiento.

**ACUSADOS:** Carlos Alberto Restrepo (CC 88.017.742) y Jorge Rene Ospina

**HIPÓTESIS DELICTIVA (S):** Hurto Calificado Agravado (Arts. 239, 240, y 241 del C.P.) en concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Arma de Fuego o Municiones (Art. 365 del C.P)

**DEFENSA TÉCNICA:** Guido Ernesto Gutierrez.

**FISCALÍA:** Cuarenta y dos (42) Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 del 2000.

I.- INTROITO:

Sería del caso que el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** procediera a emitir Sentencia de Primera Instancia dentro de la presente actuación penal, la cual se sigue bajo las ritualidades de la Ley 600/2000, contra los ciudadanos **CARLOS ALBERTO RESTREPO (C.C 88.017.742) Y JORGE RENE OSPINA**, quienes fueron convocados a juicio mediante Resolución de Acusación por la presunta comisión de las hipótesis delictivas de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Art. 239, 240 y 241 del C.P.), en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), de no ser porque, en orden de prioridades, se advierte que es procedente analizar si la presente acción penal se encuentra o no vigente, es decir, si está o no prescrita.

Una vez analizado tal situación, y, si no existe opción más favorable para el procesado, se declarará la cesación de procedimiento según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 600 del 2000, al estar frente a la imposibilidad de proseguir con la actuación penal; en caso contrario, se procederá a finiquitar la etapa de juicio conforme al protocolo contemplado en Ley 600 de 2000.

II.- HECHOS:

**2.1.** Según lo relacionado en el Informe de Policía Judicial del diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005)<sup>1</sup>, el día diecisiete (17) de enero de dos mil cinco

<sup>1</sup> Folios 1-3 Cuaderno Original Fiscalía.

(2005), siendo aproximadamente las 14:15 horas en la carrera 42 entre calle 32 y 33, los ciudadanos **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** fueron capturados por agentes de la Policía Nacional luego de que presuntamente asaltaran al ciudadano Juan Carlos Rueda, intimidándolo con arma de fuego y hurtando su bolso en el cual tenía la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000) y su celular.

**2.2** Ante la reacción inmediata de los policiales, lograron capturar a los sindicados, encontrando un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson en posesión del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y el maletín hurtado en posesión del señor **JORGE RENE OSPINA**.

**2.3** Una vez hallado tales elementos en posesión de los hoy procesados, procedieron a realizar la respectiva incautación y fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

**3.1-** Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la fiscalía general de la Nación, los sindicados **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** fueron vinculados al presente proceso al ser escuchados en indagatoria, el día veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005)<sup>2</sup> poniéndosele de presente como imputación jurídica provisional la presunta comisión del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** en concurso con el delito de **HURTO**; actuación previamente ordenada en la Resolución de Apertura de Instrucción de fecha diecinueve(19) de enero de dos mil cinco(2005).<sup>3</sup>

**3.2-** Posteriormente, la Fiscalía Veintidós delegada ante los jueces penales del circuito – Unidad delitos contra la seguridad y salud pública-, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008)<sup>4</sup>, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Art. 239, 240 y 241 del C.P.), en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), la cual cobró ejecutoria el **día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)**.

**3.3-**Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fue repartida a este Despacho Judicial para adelantar la fase de juicio.

### IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

<sup>2</sup> Folios 18-40 Cuaderno Original Fiscalía.

<sup>3</sup> Folios 15-19 Cuaderno Original Fiscalía.

<sup>4</sup> Folios 77-82 C.O Fiscalía.

**4.1- PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN:** Teniendo en cuenta las anotaciones precedentes, se procede a determinar si la acción penal que se sigue contra **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** por la presunta comisión de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Art. 239, 240 y 241 del C.P.), en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), se encuentra prescrita o, por el contrario, si aún está vigente.

Para desatar el problema jurídico planteado, esta decisión se pronunciará sobre (i) la extinción de la acción penal y sus causales; (ii) de la preclusión y el auto del cese de procedimiento; (iii) la prescripción de la acción penal como causal de extinción penal y causal objetiva de preclusión o cese de procedimiento, luego, (iv) se resolverá el caso en concreto.

## 4.2.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. -

### 4.2.1 DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

#### (i) La extinción de la acción penal y sus causales

Acorde con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la extinción de la acción penal:

*Es una forma de dar por terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y de contera, exonera al sujeto pasivo de la acción, de sufrir la imposición de una sanción, al tener efectos de cosa juzgada<sup>5</sup>.*

En Colombia, de conformidad con las normas contenidas en la Ley penal, las causales para extinguir dicha acción son taxativas, las cuales se pueden encontrar en el artículo 82 del Código Penal, Ley 599 del 2000 (en adelante C.P), el cual reza:

*Son causales de extinción de la acción penal:*

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía propia.*
- 4. La prescripción.**
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*
- 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
- 8. La retractación en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las demás que consagre la ley*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia AP1529-2016, rad. 44.679 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En el mismo sentido, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 del 2000, la norma aplicable para el caso en estudio especifica que, “La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, **prescripción**, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”

Es decir, una vez se configure alguna de estas causales, se hace imposible poder continuar con el proceso penal, de modo que, el funcionario judicial deberá declarar, dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, el cese de la acción penal.

## (ii) De la preclusión y auto de cese de procedimiento (Ley 600/2000).

En concordancia, el artículo 39 del C.P.P. (Ley 600/2000) establece que:

**“ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

*El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”*

Este artículo consagra las figuras jurídicas de preclusión de la Investigación y de cese de procedimiento, como aquellas que conllevan a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal, al configurarse no solo una sino varias de las causales esgrimidas tanto en el artículo 38 como en el 39 del C.P.P. Ley 600/2000.

Sobre estas figuras ha especificado la Corte Suprema de Justicia que:

*Son Causales objetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento la muerte del procesado, **la prescripción**, etc., denominadas, comúnmente, de improseguibilidad de la acción, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza.*

*Mientras que, las causales subjetivas son aquellas que se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.<sup>6</sup>*

Acota la honorable Corte, que:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, rad. 28.482. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Auto 01 de noviembre de 2007.

*Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de in dubio pro reo (artículo 399 Ley 600 de 2000). Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.<sup>7</sup>*

En síntesis, se puede deducir que existen grandes diferencias entre las causales objetivas y subjetivas de preclusión y cese de procedimiento; pues, las causales objetivas tales como prescripción o muerte del procesado, generan imposibilidad de seguir con la actuación penal, razón por la cual deben ser declaradas por el funcionario competente apenas surjan a la realidad jurídica, bien sea por resolución interlocutoria de preclusión (etapa instructiva) o auto interlocutorio de cese de procedimiento (etapa de juicio).

Mientras que, las causales subjetivas tales como causales de atipicidad, ausencia de responsabilidad, justificación e inculpabilidad, entre otras, solo generan imposibilidad de proseguir con la acción penal cuando su existencia este plenamente demostrada en la actuación penal.

Por el otro lado, respecto a la etapa de juicio, el juez del conocimiento únicamente puede decretar cese de procedimiento por causales objetivas, debido a que las subjetivas envuelven una serie de asuntos que son debatibles en la etapa de juicio, y el escenario propicio para decidir de fondo sobre ellos es la sentencia; en cambio, en la etapa instructiva el fiscal puede precluir la investigación por cualquier causa, sea objetiva o subjetiva, siempre que las primeras –objetivas- hayan emergido a la realidad jurídica y las segundas –subjetivas- estén demostradas dentro del trámite de la actuación que se sigue.

### **(iii) La prescripción de la acción penal como causal de extinción penal y causal objetiva de preclusión o cese de procedimiento.**

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional la prescripción es:

*Un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica (...).<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-410 de mayo 26 de 2010.

Explica en dicha Sentencia que la prescripción de la acción no es más que una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva-*ius puniendi*- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley, añade que, además es una institución de carácter sustantivo, pues permite que pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil.

En el mismo sentido, estima el máximo tribunal que, la prescripción de la acción penal tiene una doble connotación, la primera es a favor del procesado y consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra, y, la segunda en tanto se trata de una sanción al Estado frente a su inactividad.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“El derecho del Estado a perseguir y a castigar el delito no es absoluto; contrario a ello, se halla limitado, entre otras formas por el tiempo, con el propósito de que el ius puniendi se realice conforme con los postulados democráticos de carácter constitucional, que permiten garantizarles a los asociados los derechos fundamentales establecidos en la ley, en la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.*

*La prescripción de la acción penal es la institución jurídica de carácter sustantivo que regula el tiempo durante el cual el legislador faculta al Poder Judicial para ejercer la persecución criminal; por ello se afirma que es un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, la prescripción es un fenómeno eminentemente procesal que ocurre por ministerio de la ley (...).<sup>9</sup>*

Lo anterior encuentra sustento en que, la duración razonable del proceso constituye una garantía para las partes, pero especialmente para el procesado, a quien la ley le concede la posibilidad de invocar la prescripción de la acción como mecanismo para combatir la lentitud del proceso y evitar la posibilidad de que el Estado persiga las conductas criminales de forma temporalmente irrestricta, violando el derecho de los asociados a la no *perpetuatio iurisdictio*.

Teniendo en cuenta esto, debe observarse el contenido del artículo 83 del C.P., pues es este el que contempla la regla principal y otras adicionales para determinar el término de prescripción de la acción penal. La mencionada disposición normativa reza que:

**ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

---

<sup>9</sup> Cfr. Binder, Alberto M, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, pp. 223 y 224 2.

*El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.*

*En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.*

*Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

*Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.*

*También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.*

*En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.*

El referido artículo permite concluir que el término de la acción penal corresponde a la máxima pena fijada en el respectivo tipo penal siempre y cuando dicha pena sea privativa de la libertad, también permite inferir que, en todo caso, el término de prescripción no puede ser ni inferior a cinco (05) años ni superior a veinte (20) años, aun cuando proceda un aumento del término prescriptivo.

Igualmente, en relación con la prescripción, el artículo 84 del C.P consagra los criterios a tener en cuenta para el inicio del conteo del término prescriptivo, y otras reglas al respecto; como bien puede observarse, tales criterios obedecen a características propias de los tipos penales, siendo aquellas las que permiten determinar desde cuando se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.

#### **Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción**

*En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

*En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.*

*En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.*

Así la cosas, el primer criterio que contempla la norma en estudio es el momento consumativo del tipo penal. Entonces, por un lado, se establece que para los tipos penales de ejecución instantánea, los cuales consisten en que “ejecutada

la acción delictiva, se entiende consumada la conducta punible.”<sup>16</sup>, el término de prescripción empieza a contabilizarse desde el día de su consumación; por otro lado, para los tipos penales de ejecución permanente, que son aquellos en los que la “acción delictiva permanece, se prolonga en el tiempo y solo, cuando aquella cesa, se entiende consumada la conducta punible.”<sup>17</sup>, o en los que solo se alcance el grado de tentativa, “fenómeno jurídico denominado conato o delito imperfecto”<sup>18</sup>, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

Al mismo tiempo, en el inciso tercero (3º) de la proposición jurídica en estudio se consagra que cuando el tipo penal es omisivo, es decir, aquel en el que “la conducta es negativa; de no hacer; el individuo se sustrae al cumplimiento del mandato contenido en la norma.”<sup>19</sup>, el término prescriptivo iniciará cuando haya cesado el deber de actuar.

Por último, esta disposición consagra que ante situaciones en las que sean varias conductas punibles investigadas o juzgadas, el término de prescripción de la acción penal transcurrirá de forma independiente para cada una de esas conductas.

En relación con esto, tanto el artículo 85 del Código Penal como el artículo 44 del C.P.P. (Ley 600/200) le conceden la posibilidad al procesado de renunciar a la prescripción de la acción penal seguida en su contra, dicha renuncia debe ser antes de la ejecutoria de la providencia que declara prescrita la acción.

Seguido, se debe entrar a analizar el contenido del artículo 86 del C.P. (texto original), pues en él se regula lo concerniente a la interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción penal. Al darle lectura a la mencionada proposición jurídica se deduce que el acto procesal que produce la interrupción del término de prescripción de la acción penal es la **Resolución de Acusación o su equivalente debidamente ejecutoriado**, esto para las acciones penales adelantadas a la sombra de la Ley 600 del 2000, tal y como ocurre en el presente caso.

Pues, el inciso primero (1º) de la disposición normativa que se analiza fue modificado por el artículo sexto (6º) de la Ley 890 de 2004, en el entendido que para los procesos penales que se adelanten bajo la Ley 906/2004 (Sistema Penal Oral Acusatorio) el acto procesal que interrumpe el curso del fenómeno prescriptivo es la formulación de imputación (art. 286 de la Ley 906/2004).

Llegado a este punto, es menester resaltar que los hechos jurídicamente relevantes del presente asunto acaecieron en el mes de enero de dos mil cinco (2005), razón por la cual la regulación sustancial y procesal aplicable en este caso es la vigente al momento en que presuntamente se cometió la conducta punible por la que se procesa a los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA**, son la Ley 599 de 2000 y ley 600 de 2000. Todo esto en aplicación del principio de legalidad, traducido en una de las garantías del derecho al

---

<sup>16</sup> Garcés, Jaime. Derecho Penal General. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2005.p. 57

<sup>17</sup> Ibidem. p.57.

<sup>18</sup> Ibidem., p. 58

<sup>19</sup> Ibidem., p. 25

debido proceso, tal y como lo es el derecho a ser juzgado bajo las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, indistintamente del sistema procesal penal aplicable, al producirse la interrupción del término de prescripción de la acción penal, este iniciará a correr de nuevo por un tiempo que corresponde a la mitad del que señala el artículo 83 o de la inicial. En esta circunstancia, el nuevo término no podrá ser inferior a cinco (5) años en los procesos que se tramiten con la Ley 600/2000 o a tres (3) años en los que se desarrollen bajo la Ley 906/2004 (art. 292 de la Ley 906/2004).

En lo que concierne a la interrupción del término de prescripción de la acción penal, señaló la Corte Suprema de Justicia, que:

*Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley.<sup>10</sup>*

De modo que, atendiendo a la normativa aplicable (ley 600 del 2000), la interrupción del término de prescripción de la acción penal se produce con la resolución acusatoria, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, respecto a este tema, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo:

*La resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal<sup>11</sup>*

#### **4.2.2- OTROS ASUNTOS-**

Observa este despacho que, junto al expediente remitido para conocer de este asunto, fue enviado otro proceso, que si bien se encuentra rotulado como si fuera el mismo, en el interior se puede detallar que pertenece a un proceso distinto con indiciado identificado de manera diferente al que este despacho conoce, por lo anterior, se procederá a ordenar que sea devuelto dicho expediente a la fiscalía de origen.

#### **4.2.3- CASO CONCRETO. -**

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, observando lo establecido por el artículo 83, inciso primero (1º), del C.P, se procede a

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad 23700. 9 feb. 2006.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1996-

determinar el término de prescripción de la acción penal adelantada bajo la égida de la Ley 600/2000, contra los ciudadanos **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** por la presunta comisión del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Art. 239, 240 y 241 del C.P.), en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 texto original del C.P).

Frente a estos delitos, debe mencionarse que la Ley 890 de 2004, en su artículo 14 aumentó las penas tanto para este como para otros más, a efectos de la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio, que escalonadamente se fue poniendo en funcionamiento por distritos judiciales de acuerdo a la agenda establecida en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 (corregido por el artículo 30 del Decreto 2770/04), en cuyo inciso tercero se dispuso que el nuevo sistema procesal penal oral acusatorio, con los consecuentes incrementos punitivos de la Ley 890/2004, entraría a regir en la costa caribe a partir del primero de enero de 2008, es decir, después de que acaecieron los hechos que son objeto de juicio, pues estos tuvieron lugar en enero de 2005, razón por la cual los hechos jurídico-penalmente relevantes del caso bajo estudio se investigaron y se juzgan bajo la égida de la Ley 600/2000 y no bajo la Ley 906/2004 (actual Código de Procedimiento Penal).

Ahora bien, en vista de que el término de prescripción de la acción penal transcurre de forma independiente para cada una de las conductas objeto de estudio (Art. 84-4, C.P.), se procederá, en primer lugar, a determinar el término de prescripción del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 texto original del C.P).

Para el momento en que ocurrió el delito, el código penal rezaba:

**Artículo 365 C.P Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**

*El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

Como consecuencia directa de lo mencionado, en este proceso penal no se aplican los aumentos punitivos del referido artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Es decir, el término de prescripción para el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, es de cuatro (4) años, pero en vista de que el término prescriptivo no puede ser inferior a cinco (5) años (art 83 C.P), se considerará este último.

En consecuencia, se debe precisar que la conducta punible es de ejecución instantánea, razón por la cual dicho término comenzó a correr desde el día de la consumación de tal conducta (artículo 84, inciso primero del C.P.), siendo, para el presente caso, el día diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005) y la potestad punitiva del Estado cesaría el día diecisiete (17) de enero de dos mil diez (2010), pues para esta fecha ya habían transcurrido los cinco (05) años necesarios para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

Empero, en el presente caso, la providencia que calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación contra los aquí enjuiciados, fue proferida el día el día veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008) quedó debidamente ejecutoriada el día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), lo que indica que, para esa fecha, la acción penal para la hipótesis delictiva de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** se encontraba prescrita, es decir, no estaba vigente, había muerto en sede de Fiscalía, antes de que se emitiera la Resolución de Acusación.

Verificado que material, sustancial y objetivamente la presente acción penal adelantada por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** prescribió en sede de la Fiscalía General de la Nación, antes de que la calificación del mérito del sumario quedar debidamente ejecutoriada. Observa este Despacho que a la fecha el enjuiciado no ha renunciado a la prescripción de la acción penal, estando en todo su derecho de hacerlo, sin embargo, la oportunidad para ejercer tal facultad va hasta antes de que cobre ejecutorio la decisión judicial que declare la prescripción de la acción penal cursante en su contra (artículo 44 de la Ley 600/2000).

Bajo el contexto descrito, resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva de improseguibilidad de la acción penal, pues la potestad punitiva del Estado Colombiano cesó el día diecisiete (17) de enero de dos mil diez (2010) venciéndose así el plazo que legalmente la ley otorgó a la Administración de Justicia para investigar y juzgar a los ciudadanos **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** por la presunta comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (art 365 C.P).

Todas las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda a la inmediata declaración de la prescripción de la acción penal (Arts. 82 a 86, C.P.), y, consecuentemente, a cesar el procedimiento (Art. 39, l. 600/2000) derivado de la extinción de la acción penal (Art. 82-4, C.P.) que venía tramitándose en contra de los señores **ALBERTO RESTREPO** y **JORGE RENE OSPINA** como presuntos responsables del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (art 365 C.P).

Por el otro lado, respecto a la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Arts. 239, 240, y 241 del C.P., modificado por la ley 813 del 2003) advierte el despacho que la cuantía de lo hurtado no superó los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil cinco (2005) época en la que presuntamente se cometió el punible investigado; como quiera que en esa anualidad tal cantidad de salarios equivalía a diecinueve millones setenta y cinco mil pesos (\$19.075.000).

Es por ello que en atención al numeral primero, del artículo 78 de la Ley 600/2000 (C.P.P.), que establece que los Jueces Penales Municipales son los competentes para conocer de aquellos procesos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), como se presenta en este caso; además, en el nuevo sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004, esa cantidad de salarios se amplió a ciento cincuenta (150), quedando los mismos Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento con la competencia funcional para esos procesos (Art. 37 de la Ley 906/2004), resulta, entonces, que este Juzgado Penal del Circuito carece de competencia funcional para continuar con la etapa de juicio del presente proceso penal

Así las cosas, se decretará la ruptura de la unidad procesal y teniendo en cuenta que, en Barranquilla, el único Juzgado Municipal que en la actualidad conoce de las actuaciones penales tramitadas bajo las ritualidades de la Ley 600 del 2000 es el CUARTO PENAL MUNICIPAL, se dispondrá la remisión por competencia, factor funcional, de la presente actuación penal a dicho juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

**5.1.- PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la acción penal para los delitos de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, lo cual ocurrió en la etapa de investigación en sede de la Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** que se venía adelantado contra los ciudadanos **ALBERTO RESTREPO (C.C 88.017.742)** y **JORGE RENE OSPINA**, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), en razón a que se encuentra configurada la causal cuarta (4ª) del artículo 82 del C.P., cual es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, tal y como se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

**5.2. SEGUNDO: DECRETAR**, como inevitable consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** a favor de los procesados **ALBERTO RESTREPO (C.C 88.017.742)** y **JORGE RENE OSPINA**, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, como quiera que la actuación no puede proseguirse al haber fenecido el término legal para investigar y juzgar los referidos punibles, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**5.3.- TERCERO: DECRETAR la ruptura procesal**, como quiera que se ha extinguido la acción penal por los delitos descritos en los arts. 365 y 376 del C.P., y

**DECLARAR** la **Falta de Competencia Funcional** de este Despacho Judicial para seguir conociendo del juicio en la presenta actuación penal vigente, adelantada contra los ciudadanos **ALBERTO RESTREPO (C.C 88.017.742)** y **JORGE RENE OSPINA**, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Arts. 239, 240, y 241 del C.P.), en donde figura como sujeto pasivo el señor **JUAN CARLOS RUEDA**.

**5.4.- CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA**, factor funcional, el presente proceso penal contra los llamados a juicio **ALBERTO RESTREPO (C.C 88.017.742)** y **JORGE RENE OSPINA**, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Arts. 239, 240, y 241 del C.P.), en donde figura como sujeto pasivo el señor **JUAN CARLOS RUEDA** al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por razón de la cuantía.

**5.5.- QUINTO: PROPONER** colisión o conflicto de competencia negativo en el evento que el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** no comparta la decisión aquí adoptada.

**5.6.- SEXTO: DEVOLVER** los dos (2) cuadernos de folios No. 91 y 91 a la Fiscalía 42 Unidad de Indagación e instrucción Ley 600 de 2000, en razón a que, estos versan sobre un proceso distinto, tal y como se mencionó en el acápite **4.2.2**.

**DECLARAR** que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, en el efecto suspensivo, debido a que equivale a una sentencia, de conformidad a lo consagrado en los artículos 191 a 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

**5.7.- SEPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO**  
JUEZ

